

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 42-2020

Lima, 08 de enero del 2020

VISTO:

El expediente N° 201900115956 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, ARES);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **17 al 22 de marzo de 2019.-** Se efectuó una supervisión a la unidad minera “Acumulación Inmaculada” de ARES.
- 1.2 **2 de octubre de 2019.-** Mediante Oficio N° 2958-2019 se notificó a ARES el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **11 de octubre de 2019.-** ARES presentó su escrito de reconocimiento de responsabilidad.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de ARES de la siguiente infracción:

- Infracción al artículo 151° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). Durante la supervisión se constató la falta de estación de refugio para casos de siniestro en las siguientes labores que se encontraban en operación a la fecha de supervisión: i) RP (-) 6878 del Nivel 4265 Zona Centro Profundización; y ii) RP (-)7292 del Nivel 4265 de la Zona Centro Profundización.

La referida presunta infracción se encuentra tipificada en el numeral 2.1.4 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del sector minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. ANÁLISIS

- 3.1 **Infracción al artículo 151° del RSSO.** Durante la supervisión se constató la falta de estación de refugio para casos de siniestro en las siguientes labores que se encontraban en operación a la fecha de supervisión: i) RP (-)6878 del Nivel 4265 Zona Centro Profundización; y ii) RP (-)7292 del Nivel 4265 de la Zona Centro Profundización.

El artículo 151° del RSSO señala: *“Toda mina subterránea dispone de estaciones de refugio herméticas que son construidas o instaladas de acuerdo al ANEXO N° 19.”*

Por su parte, el ANEXO N° 19 “Requisitos mínimos de seguridad de las estaciones de refugio para casos de siniestros” establece:

“1. ESTUDIO DE RIESGOS

(...)

Para la ubicación de las estaciones de refugio, se debe considerar, entre otros, lo siguiente:

(...)

• *Estarán en función del avance de los frentes de trabajo y a una distancia no mayor a 500 metros de dichos frentes.”*

Al respecto, en el Acta de Supervisión (foja 5) se señala como Hecho Constatado N° 1 lo siguiente: *“En las labores RP (-)6878 del Nivel 4265 y RP (-)7292 del Nivel 4265 de la Zona Centro Profundización, se constató que no cuenta con estación de refugio para caso de siniestro dentro de los 500 m (...).”*

En los planos “Sección Longitudinal - Plano RP (-) 6878” y “Sección Longitudinal - Plano RP (-) 7292”, ambos de fecha 21 de marzo de 2019 (fojas 10 y 11), entregados por ARES en la supervisión se observa la falta de estaciones de refugios para casos de siniestros dentro de los 500 m de las labores RP (-)6878 y RP (-)7292.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con lo previsto con el literal f), numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.

Conforme al diccionario de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso el “defecto” a ser subsanado es la falta de estación de refugio para casos de siniestro dentro de los 500 m de las labores: i) RP (-)6878 del Nivel 4265 Zona Centro Profundización; y ii) RP (-)7292 del Nivel 4265 de la Zona Centro Profundización.

Asimismo, la subsanación voluntaria indicada debe haberse acreditado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

ARES mediante su escrito de reconocimiento de fecha 11 de octubre de 2019 informó la sobre la implementación de los refugios (fojas 16 a 19).

Conforme a lo anterior, ARES no ha acreditado la implementación de estaciones de refugio para casos de siniestro en las labores antes referidas con anterioridad al inicio del procedimiento sancionador (notificado el 2 de octubre de 2019), por lo que no corresponde aplicar el eximente de responsabilidad.

Sin perjuicio de lo indicado, las acciones realizadas por ARES serán consideradas como un factor atenuante de la multa que correspondiere imponer conforme al numeral g.2) del literal g) del artículo 25 del RSFS.

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Oficio N° 2958-2019 (fojas 12 a 13), mediante escrito de fecha 11 de octubre de 2019, ARES ha reconocido su responsabilidad por la infracción al artículo 151° del RSSO (foja 15).

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse de forma expresa y por escrito y debe efectuarse de manera precisa, concisa, clara e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador genera que la multa se reduzca en un cincuenta por ciento (50%).

El escrito de reconocimiento presentado por ARES cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que en el presente caso corresponde aplicar una reducción del cincuenta por ciento (50%) de la multa.

4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al principio de razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG¹ en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

Infracción al artículo 151° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3, ARES ha cometido una (1) infracción al artículo 151° del RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.1.4 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, se considera el valor de (7.5) dado que ARES es reincidente en la infracción.²

Al respecto, ARES fue sancionada por un incumplimiento al artículo 151° del RSSO, mediante Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2280-2018 del 14 de septiembre de 2018, habiendo el titular minero pagado el monto de la multa impuesta.

Circunstancias de la comisión de la infracción

Constituye un factor atenuante la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio de procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, ARES en su escrito de reconocimiento adjuntó el “Informe de subsanación de la supervisión en la especialidad de Geomecánica” (fojas 18 vuelta a 19 vuelta), en donde informa la instalación de:

- Refugio minero móvil en el Nv. 4250 de la Rampa 7292 ubicado a 200m del tope del avance de la profundización de la rampa y a 400m de las labores ubicadas en los niveles 4280 y 4265.
- Refugio minero móvil en el Nv. 4250 de la Rampa 6878, ubicado a 300 m del tope del avance de la profundización de la rampa y a 450m de las labores ubicadas en los niveles 4280 y 4265.

Adjunta fotografías de los referidos refugios y sus señalizaciones.

Conforme a lo anterior, ARES ha acreditado la subsanación de la infracción, por lo que corresponde aplicar un factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad

¹ Disposición Complementaria Única.

² Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al literal c) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

ARES ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

Cálculo de Multa³

Cuadro N° 1: Costo por materiales y equipos

Descripción	Unidad	Cantidad	P.U.	Total
Comunicación By Pass 4.0x4.5	M	63.50	2,073.10	131,641.87
Chimenea 2.0x2.0	M	20.00	1,015.93	20,318.61
Cámara refugio 4.0x4.0	M	18.00	1,842.76	33,169.61
Shotcrete 2"	m ²	149.10	187.08	27,892.72
Pernos Helicoidales de 7'	Und	120.00	36.52	4,382.84
Encofrado y Desencofrado - Piso de Refugio	m ²	7.80	58.09	453.07
Concreto Armado para Piso de Refugio	m ³	10.80	353.84	3,821.52
Scoop de 3.5 yd ³	h-m	10	331.19	3,311.87
Refugio Móvil	Und	2.00	284,032.27	568,064.54
Costo por materiales y/o equipos (S/ marzo 2019)⁴				793,056.64

Fuente: Costo de Comunicación 4mx4.5m, chimenea 2mx2m, cámara de 4mx4m, pernos helicoidales 7" (Exp. 201400132392 Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C.), costo de Encofrado y desencofrado, concreto armado para piso y muro de concreto (Exp. 201400118453 Corporación Minera Castrovirreyna S.A.), costo de Puerta hermética, instalaciones eléctricas, tuberías de agua, aire y sistemas de comunicación (Exp. 201100024081 Compañía Minera Argentum S.A.), CAPECO, costo de Refugio móvil para 12 personas (Exp. 201800184144 Cía. Minera Santa Luisa S.A.), IPC Lima Metropolitana y Tipo de Cambio Bancario Venta (disponibles en los cuadros 62 y 36 disponibles en: <http://www.bcrp.gob.pe/estadisticas/cuadros-de-la-nota-semanal.html>).

Cuadro N° 2: Costo por Mano de Obra y herramientas

Mano de Obra	Sueldos en S/ de febrero del 2015 - PwC					
	S. Anual	S.Mensual	S. Diario	S.Hora	Horas	S. Total
Maestro de Servicios Auxiliares	67,457.00	5,621.42	187.38	23.42	8	187.38
Ayudante de Servicios Auxiliares	42,672.00	3,556.00	118.53	14.82	8	118.53
Costo de Mano de Obra (S/ febrero 2015)						305.91
Gastos de Herramientas					4%	12.24
Costo de Mano de Obra y herramientas (S/ febrero 2015)						318.15
IPC febrero 2015						117.20
IPC marzo 2019						131.42
Costo por Mano de Obra y herramientas (S/ marzo 2019) ⁵						356.77

³ Se aplica la metodología de costo postergado al haberse considerado acciones acreditadas por el agente supervisado a fin de cumplir con la obligación imputada, en este caso, implementar los refugios para casos de siniestros de acuerdo con las distancias que establece el RSSO, respecto de las labores en infracción. No aplica ganancia asociada al incumplimiento, toda vez que el refugio para casos de siniestro es una infraestructura auxiliar que no tiene incidencia en las labores de extracción de mineral.

⁴ Para fines de cálculo, se considera como materiales para la instalación de dos refugios móviles según lo remitido por titular (fojas 18 a 19 reverso), Refugio minero móvil en el Nv. 4250 de la Rampa 7292 y Refugio minero móvil en el Nv. 4250 de la Rampa 6878, lo cual fue verificado en supervisión de noviembre de 2019: Comunicación By Pass 4.0x4.5m de 63.50m según plano de vías de escape de sección Longitudinal (Fojas 10 y 11), Chimenea 2.0x2.0 de 20 m como ruta de evacuación del Nv 4280 al Nv.4300 (Fojas 19), 02 Cámara de Refugio de 9 m, Lanzado de Shotcrete de e=2", sostenimiento con pernos helicoidales de 7", loza de concreto armado, loza de concreto armado para la habilitación de un refugio. Monto actualizado al mes de marzo 2019 (S/ 793,056.64). Estos conceptos a la fecha de supervisión.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3359-2019

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), IPC Lima Metropolitana (disponible en cuadro 62 disponible en: <http://www.bcrp.gob.pe/estadisticas/cuadros-de-la-nota-semanal.html>). Elaboración: GSM.

Cuadro N° 3: Costo por Especialistas encargados

Especialista Encargado	Sueldos en S/ de febrero 2015		N° meses	Total
	S. Anual	S. Mensual		
Jefe de guardia Mina	104,428.00	8,702.33	1.00	8,702.33
Ingeniero de Seguridad	88,993.00	7,416.08	1.00	7,416.08
Total Especialista Encargado (S/ febrero 2015)				16,118.42
IPC febrero 2015				117.20
IPC marzo 2019				131.42
Costo por especialistas encargados (S/ marzo 2019)⁶				18,074.84

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), IPC Lima Metropolitana (en cuadro 62 disponible en: <http://www.bcrp.gob.pe/estadisticas/cuadros-de-la-nota-semanal.html>). Elaboración: GSM.

Cuadro N° 4: Cálculo de costo postergado

Descripción	Monto
Costo de materiales, m.o. y especialistas (S/ marzo 2019)	811,488.25
Tipo de Cambio, marzo 2019	3.306
Fecha de detección	21/03/2019
Fecha de informe de instalación de refugios	11/10/2019
Periodo de capitalización en días	204
Tasa COK diaria ⁷	0.04%
Costos capitalizados (US\$ octubre 2019)	263,885.67
Beneficio económico por costo postergado (US\$ octubre 2019)	18,444.10
Tipo de cambio, octubre 2019	3.362
IPC octubre 2019	132.27
IPC noviembre 2019	132.42
Beneficio económico por costo postergado (S/ noviembre 2019)	62,067.82
Escudo Fiscal (30%)	18,620.35
Costo por servicios no vinculados a supervisión ⁸	4,534.26
Beneficio económico asociado a la infracción - Factor B (S/ nov. 2019)	47,981.73
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	47,981.73
Factores Agravantes y Atenuantes	0.975
Multa calculada (S/)	46,782.19
Factor por Reconocimiento -50%	50%
Multa con reconocimiento (S/)	23,391
Multa con reconocimiento (UIT)⁹	5.43

⁵ Para fines de cálculo se considera como mano de obra: labor de un maestro de servicios auxiliares (sueldo diario: S/ 187.38), ayudante de servicios auxiliares (sueldo diario: S/118.53) y gastos de herramientas (S/ 12.24). Montos que actualizados al mes de marzo de 2019: (S/ 356.77). Estos conceptos a la fecha de supervisión.

⁶ Para fines de cálculo incluye como especialistas encargados: un mes Jefe de Guardia Mina (Sueldo: S/ 8,702.33) e Ingeniero de Seguridad (Sueldo: S/ 7,416.08). Montos que actualizados al mes de marzo de 2019: S/ 18,074.84. Estos conceptos a la fecha de supervisión.

Jefe de Guardia Mina: Responsable de verificar el cumplimiento de tareas en el área de trabajo, con la finalidad de que se realicen las tareas cumpliendo con los parámetros y las especificaciones técnicas establecidas para el diseño e implementación de los refugios mineros para el caso de siniestros.

Ingeniero de Seguridad: Responsable de verificar los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones, en lo relativo a respuesta de emergencias y dentro de ello, que se cumpla con disponer de estación de refugio para casos de siniestro conforme a las distancias establecidas en el RSSO.

⁷ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la Superintendencia del Mercado de Valores: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDECA1CD074}>

⁸ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

⁹ Tipificación Rubro B, numeral 2.1.4: Hasta 500 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2020 es S/ 4,300.00. Véase el D.S. N° 380-2019-EF.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3359-2019

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; y, la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C. con una multa ascendente a cinco con cuarenta y tres centésima (5.43) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por la infracción al artículo 151° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 190011595601

Artículo 2°.- Informar que la multa se reducirá en un diez por ciento (10%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución de acuerdo con beneficio por acogimiento a la notificación electrónica dispuesto en el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD

Artículo 3°.- Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", para lo cual deberá indicarse el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera